

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01083 DE 11 DE JULIO DE 2016



*"Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

ID 158507

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de Marzo de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución, **RR, 0237** de 20 de Marzo de 2015, se ordenó el Inicio Formal de Estudio de:

| ID.    | SOLICITANTE.                   | PREDIO.    |
|--------|--------------------------------|------------|
| 158507 | NAIFI ISABEL BRACAMONTE ACOSTA | INNOMINADO |

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, decida sobre la inscripción o no, de la solicitud presentada por la señora: **NAIFI ISABEL BRACAMONTE ACOSTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No, **1.067.282.774** expedida en Pueblo Nuevo - Córdoba, en relación al derecho que tiene sobre el predio "Innominado" con Folio de Matricula Inmobiliaria **No 148-14480**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Cintura, radicado bajo el **ID No. 158507**.

1- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADA Y ABANDONADAS

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptara las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015, modifica parcialmente por el decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del Decreto 1071 de 2015, modifica parcialmente por el decreto 440 de 2016, cuando se encuentre verificada sumariamente la **titularidad del derecho a la restitución** del solicitante o cuando se establezca que el solicitante haya probado estar legitimado para la acción de restitución, por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y habiendo identificación precisamente el predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva, de se deberá proceder a la inclusión en el RTDA.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

*Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. Del Decreto 440 de 2016, el cual modifico parcialmente el decreto 1071 de 2015, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la ley 1448 de 2011."
2. "Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretenda."
3. "Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción."

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

## 2- DE LOS TERCEROS INTEVINIENTES

Que la resolución No **RR 0237** del 20 de Marzo de 2015, se comunicó en el predio: Innominado", el día 10 de Abril de 2015, por medio del oficio **OR 0426** de fecha 20 de Marzo de 2015, en el que se informó a las personas interesadas en el predio que tenían un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 11 de Marzo de 2016

Que el oficio de comunicación **OR 0426**, fue recibido por el señor Edwin Andrés Isaza Zapata quien se identificó con la cedula de ciudadanía No 1.045.422.299, lo anterior en los términos que trae el numeral 3 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 11 de Marzo de 2016.

Que el día 24 de Abril de 2015, venció el término de diez (10) días consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, de 2016, plazo dentro del cual, no se presento escrito de oposición, ni documento alguno por parte de terceros intervinientes

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Mas sin embargo el día 22 de Agosto de 2015, en forma extemporánea, acudió la señora: **Dinora María Colorado Gómez**, en calidad de representante legal de la **Sociedad Inversiones Colbufalos S.A.S**, por medio de su apoderado: **Hipólito Mendoza Zea**, a presentar escrito de oposición, en el proceso Administrativo

**2.1.** Pruebas recolectadas y aportadas dentro del trámite administrativo en lo concerniente a la intervención de los terceros intervinientes:

- Memorial de oposición presentado ante la Unidad de Restitución Territorial Córdoba- el día 22 de Agosto de 2015, por la señora: **Dinora María Colorado Gómez**, en calidad de representante legal de la **Sociedad Inversiones Colbufalos S.A.S**, por medio de su apoderado: **Hipólito Mendoza Zea**, (6 Folios).
- Copia simple de la Escritura No 380 de 23 de Febrero de 2012, presentada ante la Notaria No 22 de Medellín (Antioquia) (6 Folios)
- Copia simple de la Resolución de Adjudicación Individual No 0059 de fecha 21 de Enero 1987, expedida por el extinto Incora a nombre de Manuel Santana Bracamonte Garrido y Berta Isabel Olmos de Bracamonte, (1 Folio)
- Memorial de poder de **Dinora María Colorado Gómez**, en calidad de representante legal de la **Sociedad Inversiones Colbufalos S.A.S**, concedido a : **Hipólito Mendoza Zea**, (1 Folio)
- Copia simple de la Escritura No 28 de 25 de Enero de 1995, presentada ante la Notaria Única de San Marcos Sucre (2 Folios)
- Copia de Certificado de existencia de la Sociedad Inversiones Colbufalos S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (4 Folios)

### **3. Las Pruebas Generales Recaudadas dentro de la Actuación Administrativa**

Se enunciaran a continuación las pruebas, pertinentes y conducentes, dentro del trámite administrativo que confirmaron, el periodo de influencia armada en el territorio, la zona microfocalizada.

- Resolución No RM- 0092 de 20 de Febrero de 2015, mediante la cual se microfocaliza el Municipio de Pueblo Nuevo.
- Estudio Registral del Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba
- Análisis de Contexto Municipio de Pueblo nuevo, caso Toronto Microzona RR 0092 del 20 de Febrero de 2015

## **4. DE LA IDENTIFICACION DE LAS VICTIMAS Y TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCION.**

### **4.1. SÍNTESIS DEL CASO**

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si la señora: **NAIFI ISABEL BRACAMONTE ACOSTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No, **1.067.282.774**, expedida en Pueblo Nuevo - Córdoba, y su núcleo familiar, ostentan la calidad de propietarios, ocupantes o poseedores, del predio denominado: "**Innominado (Santa Elena)**" ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Cintura, el cual fue adquirido, presuntamente por la solicitante, mediante donación de su padre lo cual no está demostrado en el expediente de ninguna forma, que de igual manera está demostrado que ocurrieron en esta época un sin número de hechos violentos en esta zona, por lo cual el solicitante manifestó que se llenó de miedo, desplazándose del lugar en cuestión y la Región, por lo cual se verificara si esos hechos están dentro de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos,

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con anterioridad a l 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior, para efectos de decidir si incluye o no el predio solicitado por la solicitante en el RTDAF

#### 4.2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

La señora: **NAIFI ISABEL BRACAMONTE ACOSTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No, **1.067.282.774** expedida en Pueblo Nuevo - Córdoba, solicitó el 11/11/2014, ante la Unidad de Restitución de Medellín Antioquia, su inscripción en el RTDAF, sobre un predio denominado: "**Innominado**", ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Cintura, en el Departamento de Córdoba, identificado con el **ID 158507**, por los hechos y consideraciones que se expone a continuación:

#### 4.3 FORMA COMO ADQUIRIO EL PREDIO

*"Fue adquirido por la solicitante en el año 2003; el predio era de su padre, señor Cesar Enrique Bracamonte Olmos, quien se lo regaló cuando se juntó a vivir con el señor Carlos Andrés Salgado Guevara. En el predio construyó la vivienda y pagaba servicio público de energía a la empresa Electricaribe; poseyó el predio hasta el año 2011, época en la que fue desplazada. El predio colinda con predio de su padre, Cesar Bracamonte, con predio de la señora Nelis, por la parte de atrás con una ciénaga y por el frente con un terreno del municipio. Su padre no le hizo ningún tipo de documento. El predio de mayor extensión, fue adquirido por su padre, mediante un cambio que hizo con paramilitar apodado William. Manifiesta la solicitante que su padre tenía un terreno a la entrada de la vereda, que quedaba en una loma, entonces los paramilitares querían el terreno para poder vigilar y procesar la coca que compraban, allí tenían un campamento; entonces obligaron a mi papá que les cambiara este predio por otro que ellos tenían abajo en el caserío en la parte plana, y de este predio fue que su padre le dio un pedazo a la solicitante – así lo manifiesta"*

#### 4.4. NARRACION DE LOS HECHOS

*"Yo vivía con mi padre Cesar Enrique Bracamonte Olmos, mi madre Rubí Leonor Acosta Terán y mis hermanos: Albeiro, Carlos Alfredo, Katia Bracamonte Acosta. Vivíamos en una finca de mi padre, que se llamaba Buenos Aires, quedaba a la entrada de pueblo en una loma, allí corría mucha brisa. Para mi infancia ya habían grupos armados en la zona, primero estuvo la guerrilla y después llegaron los paramilitares. Esta finca mi papá tuvo que cambiarla obligado por un terreno que está en la parte plana, en el caserío de la vereda Cintura; la cambió con un paramilitar conocido como William que se enamoró de la finca de mi papá en la loma. Estando viviendo todos en el predio que le entregó el paramilitar a mi padre, yo me junté a vivir con el señor Carlos Andrés Salgado Vergara, entonces mi papá me dio un pedazo del predio para que yo hiciera la casa; hicimos una vivienda de material con techo de eternit; allí tuve mis dos primeros hijos. Mi compañero me abandonó sin yo saber por qué, entonces me quedé sola con las niñas en mi casa. Para esa época los paramilitares mandaban en toda la zona y en el caserío habían muchos. Haya existen dos grupos, los Urabeños y los Paisas, ellos pelean por el territorio; y obligaban a uno para que fuera a fincas a cobrar vacunas de ellos; también obligan a las personas para que les den información de si lega el ejército; obligan a uno a que les cocine y que les lave la ropa. Estas cosas yo me vi obligada a hacerlas por un tiempo, y llegó un tiempo a finales del año 2010, que les dije que yo no iba a hacer eso más, entonces me obligaron a desplazarme; llegaron cuatro hombres a mi casa armados, me sacaron las cosas y me las quemaron y mi me violaron los cuatro hombres; me golpearon y me trataron muy mal con palabras; luego me dieron 24 horas para abandonar la vereda. Me desplazé el día 1 de noviembre de 2011 hacia Medellín. Llegué a Medellín a trabajar en una casa de familia de un señor de Pueblo Nuevo llamado José, en el barrio Belén Las Playas; y este señor también me violó en tres ocasiones, y como conocía a mi familia me amenazaba, razón por la que yo nunca denuncié. Yo creo que la casa mía está abandonada porque en un principio los paramilitares la tomaron, pero como esa gente se mueve mucho yo creo que ya no están allí viviendo, aunque esta gente mandan por ahí. Ahora vivo en el barrio Castilla*

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

---

***con mis dos hijos y uno menor que tuve producto de la primera violación que sufrí en el pueblo. Los paramilitares que abusaron de mí se hacen conocer como alias El Piojo, El Perro, El Cachaco, el otro no recuerdo como le decían"***

**5. DE LAS PRUEBAS ESPECIFICAS RECAUDADAS DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 11 de noviembre de 2014 ( 3 folios)
- Copia de cedula de ciudadanía de; NAIFI ISABEL BRACAMONTE ACOSTA. (1folio)
- Copia de tarjeta de identidad de ANA CAMILA SALGADO BRACAMONTE. (1folio)
- Copia de tarjeta de identidad de DAYANA ISABEL SALGADO BRACAMONTE. (1folio)
- Copia de registro civil de nacimiento de Johan Franco Bracamonte Acosta.
- Acta de localización predial elaborada por la territorial de Medellín de la UAEGRTD. (2folios)
- Folio de matrícula inmobiliaria No 148-14480. (2folios)
- Copia de consulta de información catastral de IGAC. (1folio)
- Mapa de ubicación preliminar elaborado por el área catastral de la UAEGRTD. (1folio)
- Oficio No DTCM1-201500537 de 06 de abril de 2015 emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en respuesta a oficio DTCM2-201500574 del 4 de marzo de 2015 por el cual se informa sobre el avalúo histórico del predio solicitado. (5folios).
- Oficio No DTCM1-201501097 de 19 de mayo de 2015 emitido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia por medio del cual responde oficio No OR 0986 de 8 de abril de 2015 en el cual anexa certificado de existencia y representación de Inversiones Colbufalos S.A. (6folios)
- Escritura pública No 314 de fecha 5 de febrero de 2007 de la Notaria 26 de Medellín. (22 folios)
- Copia de registro único tributario. (1folio)
- Copia de registro único empresarial. (5folios)
- Copia de escritura pública No 194 de 4 de febrero de 2009 de la Notaria 26 de Medellín. (1folio)
- Copia de acta No 003 de asamblea de accionistas - reunión extraordinaria. (2folios)
- Copia de certificado de existencia y representación de Búfalo S.A. (4 folios)
- Copia de asamblea extraordinaria de accionistas Inversiones Colbufalos S.A. y documentos de identidad de miembros directivos verificados. (19 folios).
- Copia de resolución No 0059 de 21 de enero de 1987 emitida por el extinto Incora. (1folio)

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Copia de escritura pública 555 de fecha 23 de noviembre de 1994 de la Notaria de San Marcos. (6folios)
- Escritura pública No 28 de enero 25 de 1995 de la Notaria única del Círculo de San Marcos. (2folios)
- Escritura pública No 380 de 23 de febrero de 2012 de la Notaria 22 del Círculo de Medellín. (3 folios)
- Oficio No DTCM1-201500565 de 6 de abril de 2015 emitido por la oficina del alto comisionado en respuesta a oficio No DTCM2-201500695 de 11 de marzo de 2015. (1folio)
- Oficio No DTCM1-201500551 de fecha 6 de abril de 2015 emitido por la dirección de fiscalía nacional especializada de justicia transicional en respuesta a oficio No OR 0315 de 11 de marzo DTCM2-201500692. (1folio)
- Oficio No DTCM1-201500727 de fecha 22 de abril de 2015 emitido por la dirección de fiscalía nacional especializada de extinción del derecho de dominio en respuesta a oficio No DTCM2-201500697. (1folio)
- Oficio No DTCM1-201500703 de 21 de abril de 2015 emitido por el grupo de apoyo legal de la dirección de fiscalía nacional especializada de justicia transicional. (2folios)
- Oficio No DTCM1-201501375 de fecha 16 de junio de 2015 emitido por la dirección nacional de seccionales y de seguridad ciudadana en respuesta a oficio No OR 0785 DTMC2-201501156 de 23 de abril. (1folio)
- Oficio No 0045617 de la dirección de fiscalía nacional especializada de justicia transicional en respuesta a oficio No DTCM2-201501154.(1folio)
- Oficio No DTCM1-201501017 de fecha 8 de mayo de 2015 emitido por la agencia colombiana para la reintegración en respuesta a oficio OR 0782 de 22 de abril de 2015. (2folios)

## 6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Córdoba, procede a verificar en el presente asunto los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

### 6.1. CALIDAD JURÍDICA

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la solicitante nunca se ha desprendido de la casa que presuntamente solicita, por las siguientes razones:

**6.1.1.** Si bien es cierto que la señora: **NAIFI ISABEL BRACAMONTE ACOSTA**, manifiesta en su declaración que tenía un predio el cual no tenía nombre no es menos cierto que no existe prueba alguna de lo por ella afirmado, por lo anterior miremos su decir: **"Fue adquirido por la solicitante en el año 2003; el predio era de su padre, señor Cesar Enrique Bracamonte Olmos, quien se lo regaló cuando se juntó a vivir con el señor Carlos Andrés Salgado Guevara"** observemos apartes importantes en este relato, primero: manifiesta que su padre le regalo el predio en cuestión, pero no presenta documento alguno que respalde esa afirmación, llámese Escritura , Compra y Venta , Donación entre vivos, etc. De igual manera manifiesta que se lo regalo en el año 2003, segundo si observamos las pruebas consignadas el paginario correspondiente a este ID encontraremos que el predio denominado Santa Elena, fue adjudicado a los señores: Manuel Santana Bracamonte Garrido y la señora Berta Isabel Olmos de Bracamonte, mediante Resolución de Adjudicación No 0059 de 21 de Enero de 1987, el cual fue heredado por sus hijos entre ellos el señor **"Cesar Enrique Bracamonte Olmos"** padre de la solicitante, según su decir tampoco media prueba alguna de esto,, mediante sucesión, contenida en la Escritura No 555 de 23 de Noviembre de

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

1994, en la cual se detalla en el acápite de distribución y adjudicación de bienes, que al señor "**Cesar Enrique Bracamonte Olmos**" le correspondieron 6 Hectáreas con 226 metros cuadrados, de una finca llamada Santa Elena ubicada en el Corregimiento de Cintura, tercero: en el año de 1995 mediante Escritura Pública de Compra y Venta todos los herederos incluido el señor "**Cesar Enrique Bracamonte Olmos**" dan en venta real y efectiva la finca Santa Elena al señor William José Dumar Abisambra, sin que hasta ahora se vislumbre la relación jurídica de la solicitante con este predio o en su defecto algún otro predio, máxime cuando en el año 2003 ya estos predios habían sido vendidos, dado el caso de una posible solicitud de restitución de este predio, serían los señores Bracamonte Olmos en calidad de herederos y vendedores los legitimados para tal acción y no la solicitante como lo pretende. Estaríamos entonces ante una de las causales de no inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

#### 7. CALIDAD DE VÍCTIMA:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso y lo manifestado por la solicitante es claro que este y su núcleo familiar sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Máxime cuando la misma manifiesta: **"ellos; también obligan a las personas para que les den información de si llega el Ejército; obligan a uno a que les cocine y que les lave la ropa. Estas cosas yo me vi obligada a hacerlas por un tiempo, y llegó un tiempo a finales del año 2010, que les dije que yo no iba a hacer eso más, entonces me obligaron a desplazarme; llegaron cuatro hombres a mi casa armados, me sacaron las cosas y me las quemaron y mi me violaron los cuatro hombres; me golpearon y me trataron muy mal con palabras; luego me dieron 24 horas para abandonar la vereda"** hecho demás notorio y común en esta zona del campo Colombiano, es este mismo hecho que origina el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar obsérvese lo manifestado en la última parte de su decir, pero nótese que habla de salir de su vereda no de un predio específico, si observamos este caso con detenimiento daremos cuenta que si existió un desplazamiento de un lugar pero ese lugar no guarda relación jurídica con la solicitante y que aunque tenga la calidad de víctima, no le asistiría el derecho a la Restitución, si observamos los antecedentes encontramos que el solicitante, se encuentra asociado como víctima en el aplicativo **WEB, VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz**, este lo relaciona como víctima de Desplazamiento Individual en el año 2011 del Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, donde lo categoriza como víctima en un plano general. De ninguna forma esta la Unidad de Restitución negando la calidad de víctima de la solicitante sino que no encuentra la relación jurídica de la misma con el predio que ella pretende le sea restituido, De todo lo expuesto anteriormente podemos concluir que no tendría derecho a la restitución de Tierras abandonadas y despojadas.

#### 8. ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Los hechos que rodearon el abandono descrito en el presente acto, están íntimamente ligados a la situación de conflicto armado que se desató teniendo en cuenta que Pueblo Nuevo era una zona de cruce de caminos reales por donde pasaban viajeros procedentes de Sahagún con destino hacia Providencia por un lado (Sur – Oriente) y hacia Planeta Rica y Montería por el otro lado (Sur – Occidente). El lugar fue escogido por los viajeros para pastar el ganado por sus buenos pastos y las abundantes fuentes de agua viva, mientras recuperaban sus energías para continuar el viaje. En este cruce de caminos se constituyó una finca a comienzos del siglo XX conocida como Valparaíso, que poco a poco se fue convirtiendo en un caserío o "Pueblo Nuevo". Hacia el año 1907 llegaron los primeros pobladores a lo que hoy es la cabecera urbana y se ubicaron a orilla de los caminos reales, que en ese entonces, solo eran caminos de cruce, como ya se expuso en el contexto de violencia, Que dieron lugar a infracciones del Derechos Internacional Humanitario y las normas internacionales de los Derechos Humanos.

El Municipio de Pueblo Nuevo, como casi todos los Municipios de Córdoba, no ha sido ajeno a la situación de violencia que se ha vivido en el Departamento desde la década de los 70. El conflicto armado en Pueblo Nuevo ha involucrado de manera creciente a la población civil,

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

que entre otros impactos, se ve obligada a desplazarse de sus lugares de residencia para proteger su vida. El hecho victimizante del desplazamiento forzado constituye una pérdida del bloque de derechos civiles, sociales, culturales y económicos y como consecuencia, la población desplazada pierde sus bienes, el vínculo con la tierra, el trabajo, sus vínculos sociales, y en ocasiones hasta la integridad familiar.

En la zona del Municipio y más especial en Toronto y sus alrededores como quiera que los actores armados tuvieron enfrentamientos de los que fueron víctimas la población civil se tipificaron varias conductas que infringieron las normas del Derecho Internacional Humanitario, tales como homicidio en persona protegida, lesiones en persona protegida, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado, desapariciones forzadas, tortura en persona protegida entre otros delitos que son catalogados por el estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional como de lesa humanidad en la medida que se cometieron como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, que para el caso aplicable comprendía al sector campesino de la zona.

En Pueblo Nuevo los Castaño, Mancuso, Carlos Barreto, Mono Paternina, Reginaldo o Regis Martínez y Miguel Alfonso De La Espriella entre otros, en una simbiosis entre narco, paramilitarismo y política, son señalados como responsables del despojo de parceleros. Su accionar en contra de la integridad física pasa por diferentes formas, entre ellas: amenazas contra la vida e integridad física, actos ejemplarizantes y cadenas de pánico; torturas, asesinato, intimidación, coacción para la toma de determinaciones asociadas con transferencia de derechos, compraventas forzadas con vicios de consentimiento y lesión enorme; ocupación de predios del Estado, despojo de parcelas colindantes y traspaso de derechos de propiedad a terceros mediante testa ferrato y permuta de tierras ajenas de propiedad de parceleros

Lo expuesto, permite concluir que en el caso objeto de esta solicitud de restitución, se observa que la solicitante y núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto se vieron en la necesidad de desplazarse del lugar que habitaban; estando entonces frente a un delito de lesa humanidad como lo es el desplazamiento forzado, el cual fue cometido con ocasión del conflicto armado interno por cuanto existía una estructura armada organizada con mando y control sobre la zona donde ocurrieron los hechos del abandono, los cuales, no tenían la necesidad de causar una amenaza directa e individualizada, toda vez, que el terror infundido en la zona bastaba para que el solicitante no pudiera resistirse abandonar sus predios, según lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. Finalmente, en los hechos específicos de cada caso, se pueden observar de manera detallada que el miedo generalizado y la implementación de la zona de distensión trajeron consigo la zozobra y la necesidad de salir de la zona para sitios más seguros.

9. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL DESPALAZAMIENTO

De conformidad con lo manifestado por el solicitante el desplazamiento sucedió en el año 2011, tal como consta al consultar en el aplicativo **WEB, VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y la Paz**, sistema que nos permite conocer la fechas de desplazamiento relacionado por los usuarios ante la Unidad de víctimas, del Registro Único de Víctimas (RUV) consulta válida para ratificar información dentro del Trámite Administrativo llevado a cabo por la UAEGRTD al momento de tomar una decisión de fondo de acuerdo a: Sentencia T-006 de 2009 concordada con la sentencia T 289 de 2010, nos arroja como resultado que el desplazamiento de la señora: **NAIFI ISABEL BRACAMONTE ACOSTA**, y su núcleo familiar sucedió el 01 de Noviembre I de 2011, y que el mismo sucedió en el Municipio de Pueblo Nuevo, acotado todo lo anterior daríamos cuenta que la salida de la región del solicitante fue después del 1 de Enero de 1991, lo cual nos dejaría en la misma vía de lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, confirmado por la sentencia de la Corte Constitucional, C 250 DE 2012 todo esto respecto al factor de la temporalidad.

10. CUADROS DE IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y ACTUAL

| Nombre       | Identificación | Edad | Estado civil | Fecha de vinculación | Tiempo total | Calidad que ostentaba |
|--------------|----------------|------|--------------|----------------------|--------------|-----------------------|
| Naifi Isabel | 1.067.282.774  | 29   | Unión        | 0                    | 0            | 0                     |

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: “Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

|                   |  |       |  |  |  |
|-------------------|--|-------|--|--|--|
| Bracamonte Acosta |  | Libre |  |  |  |
|-------------------|--|-------|--|--|--|

| Nombres y Apellidos              | Identificación | Edad | Parentesco |
|----------------------------------|----------------|------|------------|
| DAYANA ISABEL SALGADO BRACAMONTE | 066.719.104    | 12   | Hija       |
| ANA CAMILA SALGADO BRACAMONTE    | 1.067.283.732  | 10   | Hija       |
| JHAN FRANCO BRACAMONTE ACOSTA    | 1.067.290.355  | 3    | Hijo       |

11. REGISTRÓ DE HECHOS VICTIMIZANTES EN BASES DE DATOS

En pronunciamientos anteriores la Corte Constitucional viene reiterando, su posición respecto a la acreditación de la calidad de víctima y su inclusión o no en registros o bases de datos de índole nacional, en tal sentido de manera reiterada y en casos análogos ha manifestado: “la condición de desplazado no se otorga en razón a la inscripción en el RUPD, procedimiento reglamentado en el Decreto 2569 del 2000, pues no se trata de un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino de una herramienta técnica que busca identificar la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”<sup>4</sup>, razón por lo que, aunque el solicitante no se encuentre inscrita en tales sistemas de información ( RUPTA , RUV y SIJYP), los hechos han sido suficientemente acreditados por la UAEGRTD, ocurridos en el marco del conflicto armado interno y que ocasionaron el despojo del predio ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba.

Ahora bien, una verificación realizada a los sistemas VIVANTO, RUPTA y SIJYP, arrojó los siguientes resultados:

| ID     | SOLICITANTE                    | CEDULA        | SIJYP | RUV | RUPTA |
|--------|--------------------------------|---------------|-------|-----|-------|
| 157508 | Naifi Isabel Bracamonte Acosta | 1.067.282.774 | No    | Si  | No    |

Que para que se dé la Inclusión en el Registro, deben concurrir los presupuesto ordenados por la Ley como son el factor de la temporalidad, la relación Jurídica con el predio y la calidad de víctima, no obstante de acuerdo a lo expuesto , no se encuentra demostrado la calidad de Jurídica , respecto del predio “Innominado (Santa Elena), de acuerdo a la ya acotado, por lo tanto la señora:, **Naifi Isabel Bracamonte Acosta** la cónyuge y/o compañera(o) y los hijos, como integrantes de su núcleo familiar, no deben ser inscritos en el RTDAF, según lo preceptuado por la Ley para estos casos:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la ley 1448 de 2011.”

Así las cosas, el Director Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 11 de Marzo de 2016, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto:

RESUELVE:

Sentencia T-006 de 2009 concordada con la sentencia T 289 de 2010.  
<sup>4</sup> VIVANTO <http://vivanto.unidadvictimas.gov.co/Seguridad/Usuarios/Ingreso?returnUrl=%2F>  
RUV/SIPOD Registro Único de Víctimas-Sistema Información de Población Desplazada.  
RUPTA Registro Único de Predios y Territorios Abandonados.  
SIJYP Sistema de Información de Justicia y Paz.  
<sup>4</sup> Sentencia T-006 de 2009 concordada con la sentencia T 289 de 2010.

Continuación de la Resolución RR 01083 de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

**PRIMERO:** Reanudase el trámite Administrativo en lo que respecta al **ID 157508**, el cual se encontraba suspendido indefinidamente de acuerdo a la Resolución No **RR 1303** de 17 de Septiembre de 2015,

**SEGUNDO: No Inscribir** el predio denominado: "**Innominado (Santa Elena)**", ubicado en el Corregimiento de Cintura, Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al solicitante, junto a su núcleo familiar, según se dijo en la parte considerativa del presente acto:

**TERCERO:** Establézcase como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre los años 1991 y 2004.

**CUARTO:** Comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que conforme a su competencia determine si el solicitante tiene derecho a otro tipo de medida de reparación integral establecida en la ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún para que proceda a la cancelación de la medida de protección jurídica de que trata el Artículo 2.15.1.4.1, numeral 2, del Decreto 1071 de 2015. Con el siguiente código: 0846 **CANCELACION DE PROTECCION JURIDICA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION, DE TIERRAS**, mediante **Resolucion 0237** de 20 de Marzo de 2105, con folio de matrícula 148-14480

| ID     | RESOLUCIÓN | FECHA      | FOLIO MATRICULA |
|--------|------------|------------|-----------------|
| 157508 | RR 0237    | 20/03/2015 | 148-14480       |

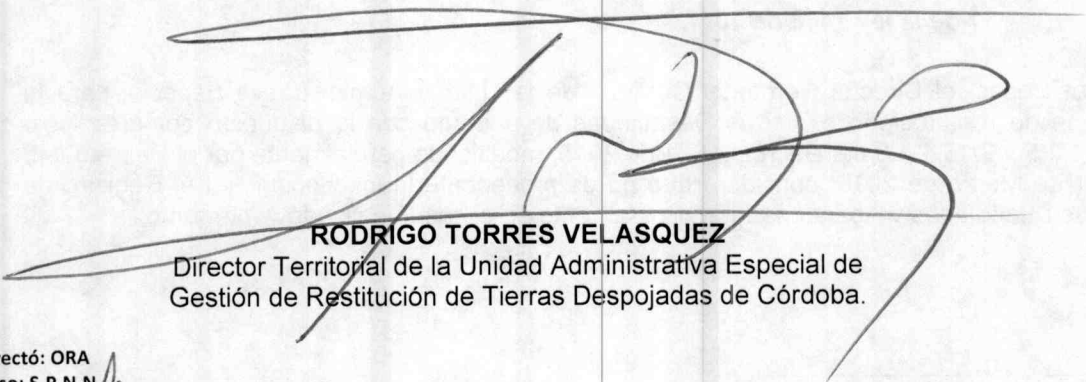
**SEXTO:** Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015,modificado parcialmente por el Decreto 440 de 11 de Marzo de 2016.

**SEPTIMO:** Comuníquese el sentido de esta Resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

**OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 11 de Marzo de 2016.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la Ciudad de Montería a los once (11) días, del mes de Julio de 2016

  
**RODRIGO TORRES VELASQUEZ**  
Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de  
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Proyectó: ORA  
Revisó: S.P.N.N 